

Oficio Nro. GADDMQ-PM-SAUOS-2020-0221-O

Quito, D.M., 06 de agosto de 2020

Asunto: Areas de protección y servidumbres por tendido eléctrico en AHHC Exp. PM No. 2020-00882

Señor Abogado
Paul Gabriel Muñoz Mera
Director de la Unidad Especial Regula Tu Barrio
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

Señor Director:

En relación con su Oficio Nro. GADDMQ-SGCTYPC-UERB-2020-0711-O, de 17 de julio de 2020, presento el siguiente Criterio Jurídico (el «Criterio»):

Competencia

Emito el Criterio fundamentado en la Resolución A004, de 17 de mayo de 2019, del Alcalde Metropolitano y la delegación efectuada por el Procurador Metropolitano, mediante Oficio No. 0000096, de 27 de mayo de 2019, en mi calidad de Subprocurador Metropolitano (E).

Objeto y alcance

1. Mediante Oficio Nro. GADDMQ-SGCTYPC-UERB-2020-0711-O, de 17 de julio de 2020, con la finalidad de dar cumplimiento a la disposición de la Comisión de Ordenamiento Territorial, solicitó se emita criterio legal sobre cuál es la normativa que debe ser aplicada para determinar si la afectación al macro lote debe ser considerada como área de protección, franja de protección o servidumbre, debido a que los lotes afectados podrán ser o no adjudicados de acuerdo al criterio legal que se aplique.
2. Este Criterio se refiere a establecer el régimen jurídico que regula las áreas afectadas por cables de alta tensión y su situación jurídica dentro de los asentamientos humanos de hecho y consolidados (los «AHHC»).
3. El Criterio tiene una naturaleza informativa, de conformidad con el art. 123 del Código Orgánico Administrativo y el ámbito de aplicación y requisitos previstos en el art. 1 letra c) de la resolución A-005, del Alcalde Metropolitano.

Marco para análisis jurídico

Oficio Nro. GADDMQ-PM-SAUOS-2020-0221-O

Quito, D.M., 06 de agosto de 2020

1. El Código Municipal en el art. IV.1.76, que se encuentra en el Título que regula el régimen de suelo en el Distrito Metropolitano de Quito, al definir las áreas de protección especial, señala que estas corresponden a las franjas de protección que deben respetarse por el cruce de oleoductos, poliductos, líneas de alta tensión, acueductos, canales, colectores, OCP, conos de aproximación de aeropuertos y alrededor del Beaterio, que se encuentran especificados en el cuadro y mapa correspondientes del PUOS, incluyendo los mapas de los planes parciales.
2. El art. IV.7.29, *ibídem*, que se encuentra en el Título que regula la expropiación especial, define a los márgenes de protección como las áreas que se encuentran dentro de los radios de influencia de la actuación de los cuerpos de agua en general, ríos, quebradas, acueductos, poliductos, rellenos sanitarios, redes de alta tensión y otras áreas de protección especial que puedan afectar la calidad de vida, seguridad y salud de los habitantes.
3. El art. IV.7.40, *ídem*, establece que no podrán ser objeto del proceso de regularización los asentamientos humanos de hecho y consolidados, ubicados en áreas verdes municipales, los asentados en áreas declaradas de utilidad pública e interés social a excepción de los casos establecidos en el Título I de este Libro, y en el artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; y, los ubicados en franjas de derecho de vías, zonas de riesgo no mitigable, zonas de protección ecológica donde no sea viable un cambio de zonificación, zonas de protección especial, los terrenos con pendientes superiores a 45°, las áreas correspondientes a cuerpos de agua en general, los bienes que pertenezcan al patrimonio forestal y de áreas naturales del Estado, ni a las tierras del patrimonio del Ministerio del Ambiente. Sin embargo si en un predio o lote existe una parte del inmueble que pueda habilitarse y otra que no, se procederá a realizar el proceso de regularización del asentamiento humano en la parte que no se halle afectada. Para ello, se podrá autorizar el fraccionamiento y la adjudicación individual de los lotes no afectados y no se autorizará que en las áreas afectadas por riesgos no mitigables y no regularizables se mantengan asentamientos existentes o se produzcan nuevos asentamientos. El cumplimiento de esta disposición será de responsabilidad de la Administración Zonal respectiva y de la Agencia Metropolitana de Control.
4. El art. IV.7.41, del Código Municipal, dispone que en caso de que en un asentamiento humano de hecho y consolidado se encuentren zonas de riesgo no mitigable o zonas de protección especial y cuya legalización entrañe riesgo para la vida o los bienes de las personas allí asentadas, se procederá de inmediato a su relocalización, de ser posible dentro del mismo predio. De no ser posible la relocalización in situ, a las familias afectadas se les iniciará el proceso de relocalización conforme lo dispuesto en la ordenanza municipal correspondiente.

Oficio Nro. GADDMQ-PM-SAUOS-2020-0221-O

Quito, D.M., 06 de agosto de 2020

La Secretaría encargada del territorio, hábitat y vivienda, deberá identificar predios adecuados para realizar procesos de relocalización de asentamientos humanos de hecho y consolidados que no sean susceptibles de regularización, sean estos predios de propiedad municipal o de propiedad privada, para lo cual se deberán iniciar los procedimientos correspondientes.

5. La Ordenanza Metropolitana No. 0210, sancionada el 12 de abril de 2018, que tiene como anexo el Plan de Uso y Ocupación del Suelo, en el numeral 4 de este Plan, se establecen las áreas de protección especial que corresponden a las franjas de protección que deben respetarse, constando, entre otras, las líneas de alta tensión, que se encuentran especificadas en el cuadro No. 3 y en el mapa PUOS P2. En el cuadro referido se establece que las áreas de protección para líneas de alta tensión (de 32 a 46 kv) es de 7,50 m desde el eje; y, para líneas de alta tensión de 138 kv es de 15m desde el eje.
6. La Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en el art. 83, establece que las empresas públicas de prestación del servicio público de energía eléctrica y las empresas de economía mixta, gozarán del derecho de tender líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico, dentro de las respectivas circunscripciones en las que presten sus servicios.

Los derechos generados conforme este artículo tiene el carácter de forzosos y permiten el ingreso y la ocupación de los terrenos por los cuales atraviesan las líneas de transmisión y distribución; pero en ningún caso, constituyen prohibición de enajenar del predio afectado, sino únicamente, una servidumbre.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable (el «Ministerio»), o las empresas públicas de prestación del servicio público de energía eléctrica, podrán establecer servidumbres para la infraestructura de líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico. El Ministerio podrá establecer la servidumbre para la infraestructura de líneas de transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico de las personas jurídicas privadas, empresas de economía mixta y de economía popular y solidaria.

Si por efectos de dichas servidumbres se volvieren inservibles los inmuebles, se deberá declarar de utilidad pública.

7. El art. 84, ibídem, señala que las empresas eléctricas tendrán, previo los estudios respectivos, el derecho a ocupar las áreas de terreno necesarias para el desarrollo de las actividades siguientes:
 1. Colocación de postes, torres, transformadores o similares;
 2. Tendido de líneas subterráneas, que comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las características que señale la legislación

Oficio Nro. GADDMQ-PM-SAUOS-2020-0221-O

Quito, D.M., 06 de agosto de 2020

aplicable, en coordinación con las autoridades competentes y otros prestadores de servicios públicos; y,

3. Tendido de líneas aéreas, que comprende además del vuelo sobre el predio sirviente, una franja de servidumbre para la colocación de postes, torres o apoyos fijos, para la sustentación de cables conductores de energía, siguiendo el trazado de la línea, de acuerdo con las características y requerimientos de seguridad de la obra.

En una y otra forma, la servidumbre comprenderá igualmente el derecho de paso o acceso, la ocupación temporal de terrenos y otros bienes necesarios para la construcción, conservación, reparación y vigilancia de las instalaciones eléctricas; así como el ingreso de inspectores, empleados y obreros debidamente identificados, materiales y más elementos necesarios para la operación y mantenimiento de dichas instalaciones.

Si por efectos de dichas servidumbres se volvieran inservibles los inmuebles, se deberá declarar de utilidad pública.

8. El Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica en el inciso primero del art. 155, establece que la resolución administrativa que se expida estableciendo la "servidumbre de paso", será debidamente motivada por la máxima autoridad en la cual constará en forma obligatoria la individualización del bien inmueble requerido a través del catastro de propietarios y sus fichas catastrales, con indicación de su cabida, linderos y coordenadas, parroquia, cantón y provincia en el que se halle ubicado.
9. La Agencia de Regulación y Control de Electricidad –ARCONEL–emitió la Resolución No. 001/18 aprobada el 13 de abril de 2018, que en su numeral 6) establece las distancias para franjas de servidumbre constantes en la Tabla 1 y dispone que dentro de la franja de servidumbre está prohibido el levantamiento de construcciones o edificaciones de cualquier tipo. En este mismo sentido, en el numeral 12, prohíbe el levantamiento de construcciones o edificaciones de cualquier tipo bajo las líneas de transmisión y distribución.

Análisis y criterio jurídico

1. La normativa municipal que se refiere al régimen de uso de suelo y a la regularización de asentamientos humanos de hecho y consolidados, contenida en el Código Municipal, catalogan, a las áreas afectadas por tendidos eléctricos, indistintamente como áreas o franjas de protección especial. La dimensión de estas áreas se encuentra definida en el cuadro No. 3 del Plan de Uso y Ocupación del Suelo.
2. Por su parte, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, faculta al Ministerio y a las empresas públicas que prestan el servicio público de energía eléctrica, para establecer servidumbres para la infraestructura de líneas de

Oficio Nro. GADDMQ-PM-SAUOS-2020-0221-O

Quito, D.M., 06 de agosto de 2020

transmisión y distribución eléctrica y otras instalaciones propias del servicio eléctrico.

3. En este contexto, se establece: (i) que la normativa municipal se encarga de establecer la dimensión del área de protección especial generada por la línea de alta tensión; y, (ii) la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establece la facultad que tiene el Ministerio y las empresas relacionadas con el servicio de energía eléctrica, para constituir servidumbres, a través de la emisión del respectivo acto administrativo y en las dimensiones establecidas en la Resolución de ARCONEL anteriormente referida, pudiendo incluso, si el predio queda inservible, proceder a su declaratoria de utilidad pública.

En conclusión, los lotes proyectados sobre áreas o franjas de protección especial producto del tendido eléctrico, deben constar con su respectiva afectación tanto en el plano cuanto en el proyecto de ordenanza. Posteriormente, con los lotes individualizados, tratándose de una afectación por tendido eléctrico, el Ministerio o las empresas relacionadas con el servicio público de energía eléctrica, en uso de sus facultades podrían iniciar el procedimiento de imposición de servidumbre, de acuerdo con su propia normativa, e incluso llegar, según el caso, a la declaratoria de utilidad pública.

El pronunciamiento de la Procuraduría Metropolitana no se refiere a los aspectos de orden técnico, los cuales son, en razón de la competencia, de exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos que los generen.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Edison Xavier Yopez Vinuesa
SUBPROCURADOR METROPOLITANO

Referencias:

- GADDMQ-SGCTYPC-UERB-2020-0711-O